



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 50, y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En la Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, celebrada el 05 de septiembre de 2024, se dio lectura al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Ordinarias de la XVIII Legislatura, presentado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para su aprobación en su caso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente enlace digital: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, Sesión Número 02 del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año Ejercicio Constitucional de la H. XVIII, Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://www.congresosqroo.gob.mx/ordenesdia/1099>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**SEGUNDO.** En la Sesión Número 22 del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura, celebrada el 14 de abril de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo<sup>2</sup>; turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

**TERCERO.** En la Sesión Número 15 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura, celebrada el 28 de agosto de 2025, se dio lectura a la Iniciativa por la cual se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; el Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim, Presidente de la Comisión de Movilidad; la Diputada Andrea del Rosario González Loria, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; la Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova, Presidenta de la Comisión de Justicia; el Diputado Eric Arcila Arjona, Presidente de la Comisión de

---

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.congresojroo.gob.mx/ordenesdia/1173>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

Asuntos Municipales; la Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; la Diputada Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; el Diputado José María Chacón Chablé, Presidente de la Comisión de Bienestar Humano y Poblacional; el Diputado Saúl Aguilar Bernés, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; la Diputada Lilia Inés Mis Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; y el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura<sup>3</sup>; turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

En ese tenor, esta Comisión es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto de las iniciativas antes señaladas.

**CUARTO.** De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>4</sup>, es una obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno dentro del Ejercicio Constitucional de la Legislatura que le corresponda.

---

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.congresogroo.gob.mx/ordenesdia/1204>

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace digital: <https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L198-XVIII-20240828-L1720240828263.pdf>



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria se abocará al estudio, análisis y dictamen de las iniciativas descritas en los puntos segundo y tercero de este apartado por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Las iniciativas de ley que se someten a la respetable consideración de esta Soberanía Popular tienen como propósito principal expedir una nueva ley sobre Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Quintana Roo, ante la importancia de establecer un procedimiento para la emisión de dicha declaratoria especial, así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas que están legitimadas por la ley.

La desaparición de personas constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley Fundamental y en diversas normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

No es tema ajeno, que la sociedad mexicana ha visto un incremento exponencial de estas conductas en las dos últimas décadas, generando una experiencia traumática para las víctimas y sus familiares.

Los delitos relacionados con la desaparición de personas constituyen un creciente reclamo de las familias de las víctimas de desaparición que buscan justicia y reparación, ante tal circunstancia esta comisión dictaminadora considera necesarias



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

y viables las propuestas para que en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se cuente con una Ley en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas.

En virtud de lo anterior, en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, en su párrafo tercero, contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 19 de la Constitución Federal, se contempla el delito en materia de desaparición de personas y desaparición cometida por particulares, en este contexto, las autoridades tienen el deber de establecer un marco jurídico idóneo para la procuración de justicia pronta y expedita, que cumpla con los estándares nacionales e internacionales en la materia, para proteger a la persona desaparecida, sus familias y patrimonio.

Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se establece que la Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Siendo los efectos anteriores, un marco de referencia para la Declaración Especial de Ausencia, protegiendo diversos derechos de las personas involucradas, mismos que son tomados a consideración en las propuestas de Ley.

Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, se ha pronunciado en la materia, de acuerdo a la jurisprudencia con número de registro **2027582**, de rubro **“PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.”** Considerando que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, derivadas de sede internacional son las siguientes:

- 1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia;
- 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición;
- 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social;

4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares;

5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y

6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.<sup>5</sup>

En tal virtud, del marco normativo nacional e internacional, se observa la necesidad de legislar en el Estado de Quintana Roo en materia de Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas, con la finalidad de reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Ahora bien, a continuación, se destaca lo más relevante del contenido de las propuestas para nuestra Ley en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo, estableciendo de manera sintetizada lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente Enlace Digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582>



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- Establecen un procedimiento para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en el Estado de Quintana Roo.
- Reconocen, protegen y garantizan la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- Brindan certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, familiares o personas legitimadas por ley.
- Otorgan las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.
- Establecen diversos principios que regirán las acciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley.
- Prevén, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaratoria Especial de Ausencia.
- Precisan, que la validez y los efectos de la Declaratoria Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal, así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus familiares.
- Establecen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales, así como a la o las personas que tengan relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- Prevén la información necesaria que deberá contener la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, como lo es el nombre, edad, estado civil de la persona desaparecida, la denuncia, reporte o queja presentada ante la autoridad, fecha y lugar de los hechos, nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida, entre otros requisitos.
- Establecen que la autoridad deberá dictar medidas provisionales y cautelares, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares.
- Contemplan el plazo para resolver, en definitiva, cuando hayan transcurrido quince días desde la última publicación de los edictos, y no hubiere noticias de la persona desaparecida u oposición de alguna persona interesada.
- Establece, que si hubiere noticias de la persona desaparecida u oposición de alguna persona interesada, no se podrá resolver sobre la Declaratoria Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y valorar la información o las pruebas que este le haga llegar o las que crea oportunas para tal efecto.
- Prevén como un medio de impugnación el recurso de apelación.
- En cuanto a la publicación de la resolución, se contemplan que, una vez que cause efecto se ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se hagan las inscripciones correspondientes.
- Las propuestas de Ley señalan que, la Declaratoria Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal y solo constituirá prueba plena en



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

aquellos procesos judiciales relacionados con los efectos previstos en la Declaración Especial de Ausencia.

Dicho de otra manera, en las presentes iniciativas de ley, se establecen diversas disposiciones que aportan para el desarrollo idóneo del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, reconociendo, protegiendo y garantizando la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, de igual manera se brinda certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, familiares o personas que se encuentren legitimadas por la Ley de la materia.

De esta manera, se adoptan las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad, libertad personal y el acceso a la justicia en el Estado libre y Soberano de Quintana Roo.

Resulta menester mencionar, que a efectos de dotar de certeza, legalidad, seguridad jurídica y constitucionalidad al decreto que al efecto se emita respecto a la Ley en comento, es necesario tener en cuenta que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXX, establece que es el Congreso de la Unión quien tiene la facultad de emitir la normatividad única en materia procesal civil y familiar, por lo cual, las Legislaturas Estatales se encuentran imposibilitadas de emitir cualquier normatividad en materia procedural civil. Ahora bien, en el contexto de la materia en cuestión, el Congreso de la Unión, en quien recae dicha facultad, tuvo a bien emitir en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares una facultad para que el Poder Legislativo local pueda legislar en materia civil y familiar específica y únicamente en materia de Declaración Especial de Ausencia, por lo cual, en estricto apego del sistema de



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

competencias y atribuciones constitucionales y legales establecidos, necesariamente la normatividad que tenga a bien emitir esta Honorable Legislatura debe ser congruente a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Cabe mencionar, que derivado de la sentencia del juicio de amparo 210/2024-II-D, emitida el 15 de julio del 2024, dictada por el juzgado primero de distrito en el Estado de Quintana Roo, se instruyó la obligación para la Legislatura del Estado de emitir la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Quintana Roo.

En conclusión, dentro del presente proyecto de Ley, se establecerán diversas disposiciones necesarias para la emisión de la Declaratoria Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, reconociendo, protegiendo y garantizando la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, de igual manera se brinda certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, familiares o personas que se encuentren legitimadas por la Ley de la materia.

En este sentido y por todo lo que antecede, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la H. XVIII Legislatura del Estado, nos permitimos proponer al Pleno Legislativo de esta Soberanía Popular, la aprobación en lo general de las iniciativas en estudio, sin embargo, a efecto de fortalecer sus alcances normativos, atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, a efectos de cumplir con lo establecido en la sentencia referida con anterioridad, consideramos procedente realizar las siguientes:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

### MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Con el propósito de brindar mayor claridad y comprensión a las disposiciones establecidas en el presente dictamen, se considera oportuno realizar diversas precisiones de numeración, ortografía, congruencia normativa, redacción y técnica legislativa, dichos cambios se verán reflejados en el decreto que a efecto se emita.

En primer término, se tiene a bien precisar que al tratarse de dos propuestas legislativas que tienen el mismo objetivo, el cuál es la expedición de una legislación en materia de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas en el Estado, se tomarán conceptos y numerales de ambas iniciativas de ley descritas con antelación; precisando que servirá de base la iniciativa referida en el punto tercero del apartado de antecedentes del presente dictamen; esto en virtud de que es la más apegada al marco normativo general y federal en la materia; buscando en todo momento una armonización legislativa integral entre ambas propuestas normativas, privilegiando el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, fundamentales y las libertades esenciales de todos los seres humanos.

En segundo término, se armonizó en todo el ordenamiento las referencias relativas a los familiares y personas legitimadas por esta Ley.

Para una mayor certeza jurídica se estableció en el artículo 2 del dictamen, también como norma supletoria de la Ley que al efecto de emitir, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prescindiendo de la remisión a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

En el artículo 3 del dictamen, se incorporó como parte del glosario a la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prescindiendo de aquellos conceptos que no eran necesarios para la aplicación de la Ley a expedir. Asimismo, en congruencia con las competencias señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles, se establece que el Órgano Jurisdiccional deberá tener competencia en materia civil o familiar; impactando todo lo anterior de manera general en todo el proyecto de dictamen.

En el artículo 5 fracción V del dictamen, con el propósito de proteger la personalidad de las personas legitimadas para solicitar la declaración especial de ausencia se establece que la actuación de la Fiscalía será a solicitud de los familiares. Asimismo, en su fracción III se prescinde de lo relativo a la obligatoriedad de que las organizaciones de la sociedad civil, que en sus fines esté el apoyo y acompañamiento a familiares de personas desaparecidas, deban estar legalmente constituidas, para poder brindar el apoyo que les requieran los familiares de las personas desaparecidas, dándole preferencia a los familiares consanguíneos de las personas desaparecidas.

En el artículo 6 y en la fracción III del artículo 8 del presente dictamen, a efecto de garantizar una mayor efectividad en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se adiciona la posibilidad de levantar el reporte o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su carácter de organismo protector de los mismos.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

En un mismo sentido, y con el propósito de homologar a lo establecido en la Ley General se establece en el artículo 6 del dictamen, que el procedimiento de declaración especial de ausencia será estrictamente voluntario, con la posibilidad que los familiares puedan desistirse en cualquier momento antes de que sea emitida la declaratoria.

En el artículo 7 del este dictamen, en un ejercicio destinado a fortalecer este marco legal se robustece la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la declaración especial de ausencia a los familiares o sus representantes legales, se incorporan como obligados a la Fiscalía Especializada y las demás autoridades en contacto con los familiares.

Se prescinde del contenido normativo propuesto en el artículo 9, de la iniciativa descrita en el punto tercero, del apartado de antecedentes, esto a efecto de no burocratizar los trámites legales de las personas familiares y legitimadas de la persona desaparecida, privilegiando la inmediatez de los procesos encaminados a emitir la declaratoria en cuestión, y en consecuencia se hace el ajuste de la referencia establecida en el artículo 14 del proyecto de dictamen.

Respecto al artículo 13 del presente dictamen, se corrige la referencia a la figura del Órgano Jurisdiccional.

En el artículo 20 del presente dictamen, primeramente se incorporó dentro de los registros el contemplado en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, posteriormente se privilegió el plazo de tres días hábiles para realizar las inscripciones en dichos registros, observado en una de las iniciativas en análisis; para finalizar se incorporó la publicación de las declaratorias en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Fiscalía Especializada, la Comisión de



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Búsqueda, la Comisión Ejecutiva y del Poder Judicial del Estado para garantizar el principio de mayor publicidad.

Se mantiene el contenido normativo establecido en último párrafo del artículo 28 de la iniciativa descrita en el punto segundo del apartado de antecedentes del presente dictamen, ahora siendo parte del artículo 21 del presente proyecto el cual consiste en establecer que para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

Se establece en el artículo 27 del dictamen en cuestión, un último párrafo el cual menciona que si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de los Poderes Públicos del Estado de Quintana Roo, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida; teniendo por motivación el establecimiento de esta porción normativa la maximización de la protección de los derechos laborales de las Personas Desaparecidas y sus familiares.

Por último, se prescinde de los artículos 34 y 35 de la iniciativa señalada en el punto tercero del apartado de antecedentes, toda vez que su contenido debe ser normado en otras normativas distintas a la presente.

### ESTIMACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario señalar que la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante el oficio número UAF/IIL/158/2025 de fecha 28 de agosto del año en curso, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que corresponda, informa:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

“En atención a su oficio turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 25 de agosto de 2025, a través del cual solicita el impacto presupuestario de las siguientes iniciativas referidas a continuación:

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 148
  
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Morena de la XVIII Legislatura del Estado. (Folio 231)

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:

- Oficios turnados a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 25 de agosto de 2025, a través del cual el Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de las iniciativas objeto de análisis.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- Oficio con número **UAF/IIL/151/2025** turnado con fecha 25 de agosto de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Martha Parroquín Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación con la Iniciativa objeto de análisis. (Iniciativa con número de Folio 148.)
- Oficio con número **UAF/IIL/161/2025** turnado con fecha 28 de agosto de 2025, por esta Unidad de Análisis Financiero a la Lic. Martha Parroquín Pérez, Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a través del cual se le solicita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación con la Iniciativa objeto de análisis. (Iniciativa con número de Folio 231.)
- Oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/260825-001/VIII/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 26 de agosto de 2025, a través del cual el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado. (Iniciativa con número de Folio 148.)
- Oficio con número **SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/280825-006/VIII/2025** remitido a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 28 de agosto de 2025, a través del cual el Mtro. Ángel Servando Canto Aké, Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado. (Iniciativa con número de Folio 231.)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; por la Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 148
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Morena de la XVIII Legislatura del Estado. Folio 231

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración a los pronunciamientos remitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, mediante oficios con número SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/260825-001/VIII/2025, y SEFIPLAN/SSPHCP/DPPP/DAIP/280825-006/VIII/2025, turnados a esta Unidad



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

de Análisis Financiero se tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de las Iniciativas de Decreto y del Dictamen presentado que **se advierte un impacto presupuestal, sin definir cuantía**, por lo que los Entes Públicos involucrados deberán prever dentro de sus propios presupuestos de egresos los recursos necesarios para el cumplimiento de estas.

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, y en términos del Artículo 64 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2025, la Secretaría de Finanzas y Planeación (**SEFIPLAN**) manifiesta que por la implementación de las presentes iniciativas, se estima un Impacto Presupuestario, mismo que no puede determinarse, por lo que los Entes Públicos involucrados deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para el cumplimiento de las mismas, para el presente Ejercicio Fiscal y Ejercicios subsecuentes.

*Se precisa lo anteriormente manifestado con fundamento en el Artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el cual le otorga a la Secretaría de Finanzas y Planeación las facultades para conducir la Política Hacendaria del Estado en materia de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como en lo dispuesto en el Artículo 32 segundo párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, que da facultad a esta Secretaría para realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a esta Legislatura.”*



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente dictamen, que las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la respetable consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** Se expide la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

#### **LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

**II.** Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

**III.** Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, familiares o personas legitimadas por esta Ley, y

**IV.** Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Quintana Roo, expedida por el Órgano Jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 2.** La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo el tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; la legislación general en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa aplicable.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y la legislación en materia procesal civil aplicable.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Asesor Jurídico:** La asesora o asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

**II. Comisión de Búsqueda:** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo;

**III. Comisión Ejecutiva:** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

**IV. Comisión Estatal:** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;

**V. Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, para personas cuyo paradero se desconoce y se presuma, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**VI. Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, otras figuras jurídicas análogas; el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**VII. Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

**VIII. Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada en Combate a Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;

**IX. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**X. Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

**XI. Órgano Jurisdiccional:** El Órgano Jurisdiccional competente en materia civil o familiar;

**XII. Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**XIII. Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**XIV. Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y

**XV. Protocolo Homologado:** El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**ARTÍCULO 4.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género, presunción de vida y no revictimización, de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás leyes en la materia.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA SOLICITUD**

**ARTÍCULO 5.** Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

**I.** Los familiares;

**II.** La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

**III.** Las personas que funjan como representantes legales de los familiares, las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, que en sus fines este el apoyo y acompañamiento a familiares de Personas



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

Desaparecidas, a solicitud de los familiares preferentemente consanguíneos y las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo;

**IV.** La persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo, en caso de que no exista tutor de las hijas e hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida;

**V.** La Fiscalía, a solicitud de los familiares preferentemente consanguíneos;

**VI.** El asesor jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares preferentemente consanguíneos o de las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

**ARTÍCULO 6.** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal u otro organismo protector de los derechos humanos.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Los familiares podrán en cualquier momento, antes de emitida la Declaratoria Especial de Ausencia, desistir de continuar con el procedimiento.

**ARTÍCULO 7.** La Fiscalía, la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva, la Comisión de Búsqueda, y las demás autoridades en contacto con los familiares, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

A petición de los familiares, preferentemente consanguíneos u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Fiscalía por conducto de la Fiscalía Especializada, estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga la Fiscalía, a través de la Fiscalía Especializada, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares preferentemente consanguíneos, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 8.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, datos generales y parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III.** La denuncia presentada ante la Fiscalía, el reporte a la Comisión de Búsqueda, o bien la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Comisión Estatal, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V.** El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- VI.** La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII.** Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII.** Los efectos que pretende tener la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;
- IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

X. Cualquier otra información que la persona solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

**Artículo 9.** Las autoridades competentes garantizarán los medios y medidas necesarias o específicas que propicien el debido acceso a la justicia en el marco de cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión Ejecutiva, y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con la Jueza o el Juez Civil o Familiar a fin de facilitar dichas medidas.

**ARTÍCULO 10.** Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el Órgano Jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

**ARTÍCULO 11.** Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

**ARTÍCULO 12.** Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que ésta pudiera incurrir.

### CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

**ARTÍCULO 13.** Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional en Materia Civil o Familiar en el Estado de Quintana Roo que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;

II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

**ARTÍCULO 15.** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir a la Fiscalía, a la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la Comisión de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

**ARTÍCULO 16.** A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**ARTÍCULO 17.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en las páginas



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

electrónicas oficiales de la Fiscalía, de la Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Quintana Roo de forma gratuita en los términos de la presente Ley y de manera supletoria de la Ley General.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las tablas de avisos de las presidencias municipales y de las comunidades que estime pertinentes.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**ARTÍCULO 18.** Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**ARTÍCULO 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando



## DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**ARTÍCULO 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se hagan las inscripciones en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en el Protocolo Homologado, así como en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Fiscalía Especializada, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, lo que será realizado de manera gratuita.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS

**ARTÍCULO 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

- I. Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, en el reporte o en la queja;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;
- IV. Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen conforme a lo establecido en la Legislación aplicable;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

**VIII.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

**IX.** Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

**X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

**XI.** Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

**XII.** Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

**XIII.** Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

**XIV.** Los que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

**XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva.

**ARTÍCULO 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, familiares, y personas legitimadas por esta ley.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**ARTÍCULO 23.** La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**ARTÍCULO 24.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.**

**ARTÍCULO 25.** El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona sea localizada con vida, el aludido representante de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley, le rendirá cuentas conforme a la legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**ARTÍCULO 26.** El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

- I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida;



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**IV.** Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida;

**V.** Con la muerte del representante legal, para que en términos de lo establecido en el artículo 24, el Órgano Jurisdiccional nombre un nuevo representante legal, o

**VI.** Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

**ARTÍCULO 27.** La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

**I.** Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

**II.** Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

**III.** A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

**IV.** Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas;

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

Referente a la fracción III del presente artículo, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de los Poderes Públicos del Estado de Quintana Roo, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

**ARTÍCULO 28.** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**ARTÍCULO 29.** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables para las mismas.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

**ARTÍCULO 30.** Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

**ARTÍCULO 31.** En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 32.** La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata a la autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

**ARTÍCULO 33.** La declaración de presunción de muerte, se realizará conforme a la legislación civil correspondiente.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

Con base en lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria aprueba las iniciativas de Ley señaladas en los puntos segundo y tercero del apartado de antecedentes, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecido en el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Remítase el presente dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE  
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA  
PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO		
 DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA		
 DIP. HUGO ALDAY NIETO		
 DIP. JORGE ARTURO SANÉN CERVANTES		
 DIP. ALEXA MURGUIA TRUJILLO		